01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver memorial visible a folio 497 de este cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1624

RADICACIÓN:	**76-001-31-03-001-2004-00223-00**
DEMANDANTE:	**Banca e Inversiones S.A.**
DEMANDADO:	**Derivados Industriales del Valle Ltda y/otros**
CLASE DE PROCESO:	**Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN:	**Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud que obra a folio 497, formulada por la Dra. Katherine Ortíz Guevara, y en el que indica que es la apoderada del señor Darío Cerón González, requiere se aclare el auto 1114 del 23 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que los bienes que dejan a disposición de este Juzgado, le sean puestos a disposición del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali.

Al respecto de lo solicitado, es conveniente indicarle a la peticionaria que su petición se le despachará desfavorablemente en virtud a que la misma no es parte integrante dentro del proceso. Además la persona que representa no es parte de este proceso, es por tal razón que el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud invocada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1643

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2016-00153-00**
DEMANDANTE: **Bancoomeva S.A.**
DEMANDADOS: **William Copete Lozano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **WILLIAM COPETE LOZANO** dentro de los siguientes procesos:

- Prendario promovido por **BANCOOMEVA**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con radicado 2016-00312.

- Ejecutivo Singular promovido por **TATIANA QUIROGA LERMA** con radicado 2018- 0073, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.

- Ejecutivo promovido por el **BANCO CORBANCA** que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicado 001-2015-391.

De los anteriores procesos se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **WILLIAM COPETE LOZANO** dentro de los siguientes procesos:

- Prendario promovido por **BANCOOMEVA**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con radicado 2016-00312.

- Ejecutivo Singular promovido por **TATIANA QUIROGA LERMA** con radicado 2018- 0073, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.

- Ejecutivo promovido por el **BANCO CORBANCA** que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicado 001-2015-391.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes ordenados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1717

RADICACION: **76-001-31-03-005-2010-00369-00**
DEMANDANTE: **Helm Bank**
DEMANDADO: **Jorge Hernán Bueno Rivera**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El Banco **HELM BANK S.A.,** a través de su apoderada general, manifiesta que ha cedido el crédito pretendido dentro de este proceso, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que la doctora Edith Yolima Rodríguez Pérez, en su calidad de apoderada General de Helm Bank, presenta la cesión de crédito, al respecto ha de indicarle que para actuar dentro de éste proceso debe tener poder, por lo tanto carece del derecho de postulación[1] para comparecer a éste asunto. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **HELM BANK S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] Artículo 73 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 800

RADICACION: **76-001-31-03-006-2015-00501-00**
DEMANDANTE: **EMIR VALDERRAMA**
DEMANDADO: **WILLIAM CHAMORRO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 173, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

06

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 802

RADICACION: **76-001-31-03-006-2017-00184-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo al comunicado que remite ALIANZA EFECTIVA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, al igual que solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo adelantado contra aquella, conforme lo establecen los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO y de conocimiento de ALIANZA EFECTIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 802

RADICACION: **76-001-31-03-010-2016-00257-00**
DEMANDANTE: **LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **MAQUINARIA AZUCARERA SAS, ANDRES ALBERTO FERNANDEZ SANCHEZ**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 133, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, la parte demandante presenta un estado de cuenta, no obstante, debe allegar una liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los valores estipulados en el mandamiento de pago y si existen abonos realizados por los demandados, debe indicar cómo fueron imputados, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación del crédito como quiera que sólo aporta un estado de cuenta, teniendo en cuenta los valores estipulados en el mandamiento de pago y si existen abonos realizados por los demandados debe indicar cómo fueron imputados, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 02-1857 proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1645

RADICACION: **76-001-31-03-011-2011-00151-00**
DEMANDANTE: **Oscar Buitrago Londoño (Cesionario)**
DEMANDADO: **Martina Eugenia Lemos Guerrero**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En oficio 02-1857 del 06 de junio de 2018, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informan que se deje sin efecto alguno el oficio 733 del 12 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, donde comunican el embargo de remanentes.

Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se evidencia que efectivamente a folio 132 obra dicho oficio por lo tanto se dará aplicación a lo comunicado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR AL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para comunicarle que se dio aplicación a lo informado mediante oficio 02-1857 del 06 de junio de 2018, en el que comunican que se deje sin efecto alguno el oficio 733 del 12 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, donde notifican la medida de embargo de remanentes, en virtud a que el proceso que cursó en ese despacho Judicial se dio por terminado. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa y/o cursó en esa dependencia judicial con radicado 76001400030010200901081OO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018 _____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que solicitan la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1644

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2010-00110-00**
DEMANDANTE: **José Leonel Saa**
DEMANDADO: **Angel Mesías Martin Castañeda**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo el informe secretarial anterior y la solicitud invocada por el demandado, donde requiere se dé por terminado el asunto por aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, toda vez que ha pasado un año sin que se promueva actuación alguna. Al respecto de lo solicitado y de la revisión del expediente, se tiene que la última actuación dentro del mismo data del 10 de julio del año 2017, fecha en que se notificó el auto que obra a folio 132 de este cuaderno, es pertinente indicar que conforme a ésta última actuación empieza a correr el término para dar por terminado el proceso, y esto se debe porque ante de configurarse la terminación del proceso debe darse cumplimiento al plazo contenido en el numeral 2º literal b) y como quiera que no se configura el mismo, por estar interrumpido por la actuación indicada en esta providencia, no se procede dicha solicitud. Aunado a lo anterior se le informa a dicho peticionario que toda solicitud ante el presente asunto deberá realizarla a través de su apoderado judicial, dado que estamos en presencia de un proceso de mayor cuantía. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1718

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2010-00207-00**
DEMANDANTE: **Jorge Holguín Sardí**
DEMANDADOS: **Remberto Landazuri Caicedo y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **ROSA ELENA PRADO CABEZAS**, dentro del proceso Prendario que promueve **BANCOLOMBIA S.A.**, en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, con radicado 14-2011-105; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la demandada **ROSA ELENA PRADO CABEZAS**, dentro del proceso Prendario que adelanta **BANCOLOMBIA S.A** en su contra, en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad con radicación No. 14-2011-105.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes ordenados en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.1650

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2010-00615-00**
DEMANDANTE: **Lina Carmenza Garzón (Cesionario)**
DEMANDADO: **Ricardo Díaz Briñez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

La secuestre escrito que antecede comunica que nuevamente visitó el inmueble y que fue atendida por el señor Edinson Cardozo y este le informa a su vez que se encuentra pendiente de la razón que le iba dar la abogada, la cual se encuentra en una diligencia pendiente. Por lo acontecido solicita la auxiliar de la justicia comisionar a la Secretaría de Gobierno para que en cabeza de éste ente, realice la diligencia de entrega.

Al respecto de lo solicitado se procederá agregar el escrito suscrito por la secuestre y ponerlo en conocimiento de las partes y en virtud de lo solicitado por la memorialista se le remite a folio 334 donde obra auto que comisiona para la entrega del bien objeto de este asunto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por la secuestre en escrito que antecede.

SEGUNDO: REMITASE la secuestre a folio 334 obra auto del 22 de mayo de 2018, donde se ordena comisionar para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2012-00241-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 185-192
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-837817
EMBARGO	FL. 96
SECUESTRO:	Fl. 235
AVALÚO FL. 325-340	Fl. 344 12/04/2018 $ 120.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA 317-320	Fl. 344 12/04/2018 $ 178.572.357
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES Fl. 102	SI JUZ 16 CIVIL MPAL
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA PABÓN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 70% 40%	$ 120.000.000 $ 84.000.000 $ 48.000.000

Auto Inter # 794

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2012-00241-00**
DEMANDANTE: **Rafael Enrique Márquez Mesa (Cesionario)**
DEMANDADO: **Jaime Aranzazu Toro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-837817, el cual fue embargado,[1] secuestrado[2] y avaluado.[3] Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

De otra parte se observa que el abogado CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS, solicita se le informe el estado actual del presente asunto, por cuanto es el solicitante de los remanentes que se tuvieron en cuenta mediante auto de fecha 18 de julio de 2014, así las cosas, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

---

[1] *Folios 96*
[2] *Folios 235*
[3] *Folios 325-340*

Finalmente se tiene que las costas del proceso no se han liquidado, se ordenara a la secretaría que una vez salga el presente proceso de la notificación por estados proceda a realizar la liquidación de las mismas. Por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-837817, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $ 120.000.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, **VEINTE (20)**, del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **$ 84.000.000** que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitud por parte del abogado CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS, acerca de informar el estado actual del proceso, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase a liquidar las costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 795

RADICACION: **76-001-31-03-014-2016-00046-00**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá y/o**
DEMANDADO: **Promedica S.A.S. y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Catorce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la sociedad demandada **PROMEDICA 'S S.A.S. con NIT 8050158327** y el demandado **SANTIAGO SALAZAR LOSADA con C.C. 16701016** en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **PROMEDICA 'S S.A.S.** con NIT 8050158327 y el demandado **SANTIAGO SALAZAR LOSADA** con C.C. 16701016 en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL**. Limitase el embargo a la suma de ($267.871.332.oo).

Por consiguiente deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Núm. 10. Así mismo, deberá remitir copia de la constancia de consignación con destino a este Despacho Judicial. Sírvase proceder de conformidad.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se *abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 19 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

15.1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 790

Radicación: **76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante: **Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado: **José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El demandado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, actuando en nombre propio, asevera en síntesis que la restructuración del crédito era obligatoria y en el presente no se llevó a cabo, así mismo, que el alegato de la existencia de remanentes para no decretar la terminación del proceso se aleja de la Ley, no debiendo ser un tópico a tener en cuenta para decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado, y se decreté la terminación del proceso por falta de la restructuración del crédito.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que la recurrente dilata el proceso, buscando frustrar la etapa procesal tendiente a la diligencia de remate.

Finalmente arguye que lo alegado por la recurrente ya ha sido debatido, discutido, trabado en la litis y resuelto no solo en esta instancia sino también por el superior funcional.

Por lo brevemente expuesto asevera que se debe rechazar el recurso impetrado y se compulsen copias a la autoridad pertinente respecto de la actuación desplegada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las Altas Cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de restructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia nueva, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y se determinó que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor u otros aspectos, que no sean los expuestos por la doctrina, capacidad económica que según la doctrina, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo dicha doctrina constitucional en la providencia fustigada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque a pesar que la restructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia, dentro del plenario se materializa la única exceptiva para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de estructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de exigibilidad del título valor cobrado, tal como lo pretende el recurrente, ya que como bien lo manifestamos, la jurisprudencia es precisa y clara en establecer la exceptiva para decretar la terminación del proceso, a pesar de no encontrarse probada la restructuración del crédito.

Se refuerza, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, no tienen nada que ver con la doctrina constitucional imperante, la cual si bien impone la existencia de la restructuración del crédito y ante su falta decretar la terminación del proceso, también establece una exceptiva para decretarla, la cual, tal como se ha venido referenciado en el presente se materializa, aspecto que imposibilita se decrete la terminación deseada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, habrá de negarse al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15.2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 1041 del 7 de mayo del presente, que negó el control de legalidad y dejar sin efecto la providencia mediante la cual se fijó fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 791

Radicación:	**76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante:	**Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado:	**José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen:	**Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 1041 del 7 de mayo del presente, que negó el control de legalidad y dejar sin efecto la providencia mediante la cual se fijó fecha de remate.[1]

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El demandado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, actuando en nombre propio, asevera en síntesis que en varias oportunidades se ha procurado efectuar el remate de los bienes materia del proceso por el porcentaje del 70% y jamás por un porcentaje menor tal como lo estipula la ley, asevera que no se debe tener en cuenta la última fecha de remate sino las varias que se realizaron con anterioridad y por tanto proceder a mermar el porcentaje.

Reitera su alegato respecto la vetustez del avaluó allegado por la parte ejecutante, e indica que el mismo debe actualizarse, sino se verían mermados sus derechos fundamentales a la vivienda digna y otros concomitantes.

[1] *Folios 1133.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado u en su defecto se conceda el recurso de alzada.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que el avalúo del cual se queja el actor quedó en firme en el mes de noviembre de 2017, transcurriendo 6 meses y adicionalmente no corresponde al avaluó catastral incrementado de que trata la parte inicial del numeral 4º del artículo 444 CGP, sino uno comercial por una suma superior, no aplicando el reajuste pregonado.

Por lo brevemente, expuesto asevera que debe mantenerse incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Tal como se referenció en la providencia atacada, la legislación en la actualidad no establece la merma en el porcentaje del avaluó del bien a rematar, más bien resalta que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código, a lo cual también puede acudir el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, no existiendo norma que regule lo expuesto por el actoR.

Finalmente, respecto de la desactualización del avaluó por el cual se remataran los bienes objeto del proceso, es preciso indicarle que han transcurrido apenas seis (6) meses desde que se notificara en estados el avaluó que se está teniendo en cuenta para la fijación de la fecha de remate, dado que el mismo se notificó en estados el 8 de noviembre de 2017, entendiéndose desactualizado un avaluó, de conformidad con el artículo 457 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando ha transcurrido un (1) año, lo cual en el presente no se cumple.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio # 1041 del 7 de mayo del presente, que negó el control de legalidad y dejar sin efecto la providencia mediante la cual se fijó fecha de remate, habrá de negarse al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio # 1041 del 7 de mayo del presente, que negó el control de legalidad y dejar sin efecto la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

providencia mediante la cual se fijó fecha de remate, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales del abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ (fls.1141, 1145), oficios del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali y oficio Nº 910 del 31 de mayo del 2018 del juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 1715

Radicación:	**76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante:	**Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado:	**José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen:	**Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se tiene que el abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ (fls.1141, 1145), pone en conocimiento el proceso ejecutivo laboral seguido en contra de la LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, lo cual se agregara a los autos sin pronunciamiento alguno, porque dicha petición se aleja de los postulados procesales, debiendo atemperarse a la legislación adjetiva en busca de una respuesta positiva a su petición.

Por otro lado, se encuentra varios oficios del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, respecto de una acción constitucional interpuesta en contra de esta judicatura, dentro de los cuales ordena la devolución del presente proceso a esta judicatura para llevar a cabo una fecha de remate fijada con anterioridad y otro mediante el cual se nos informa el resuelve de la sentencia, que denegó el amparo deprecado por CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, siendo procedente agregarlos a los autos sin consideración alguna, al no emitir orden alguna a esta judicatura y al haberse resuelto la acción constitucional interpuesta.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finalmente se tiene que el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI allega el oficio Nº 910 del 31 de mayo del 2018, sin enervar petición alguna, siendo pertinente requerirlos a fin de que informen y aclaren a esta judicatura la petición enervada. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS sin consideración alguna, los documentos allegados por el abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ (fls.1141, 1145), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS sin consideración alguna, los oficios identificados con los números 8409 del 15 de mayo del 2018 (fls.1161) y 9106 del 24 de mayo del presente (fls. 1164), del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que informe y aclare a esta judicatura la petición enervada en el oficio Nº 910 del 31 de mayo del 2018, ya que del cuerpo de la misma no se extrae petición alguna. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15-4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2002-000108-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 182
MATRICULA INMOBILIARIA	370-518599 370-518600 370-518721
EMBARGO	FL. 66
SECUESTRO:	Fl. 139
AVALÚO	Fl. 1094 APARTAMENTO 802-A $216.637.662,oo GARAJE 39-S1 $15.000.000 GARAJE 40-S1 $15.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA Fl. 231	$10.566.176-fl.228
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 860 10/08/2017 $ 165.144.670
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	SI
SECUESTRE	EYDIN MEJIA RONDON
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 70% 40%	$ 246.637.662 $ 172.646.363 $ 98.655.065

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 793

Radicación: **76-001-31-03-015-2002-00108-00**
Demandante: **Rodrigo Ramos García (Cesionario)**
Demandado: **José Frank Nuñez Montaño Y Otros**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Juzgado De Origen: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-518599, 370-518600, 370-518721, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo cual, se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nº 370-518599, 370-518600, 370-518721, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $246.637.662, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, SEIS (6), del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de $172.646.363 que corresponde al 70% del avaluó de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 709

RADICACION: **76-001-31-03-015-2010-00257-00**
DEMANDANTE: **Lucy Jiménez de Rivera (cesionario)**
DEMANDADO: **Wilson Parra Plaza**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandado, contra el proveído de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual se aceptó la adjudicación del bien inmueble rematado al demandante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que se encuentra palmariamente establecido que la entidad demandante, obtuvo la prueba que configura pagaré, fundamento de demanda sin el lleno de los requisitos legales, por demás, excepcionales, creados por el legislador Constitucional para los créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no actuó en derecho y al amparo de las disposiciones legales existentes para el asunto en comento, que permitirían y encausaban la legitimidad, y creación de un nuevo título valor, que le permitiera exigir, exhibir y reclamar el cumplimiento del mismo, simplemente y como lo afirma en hechos de la demanda no se encuentra concebido y materializado bajo el impero de la Ley, pues, existe para la perfección y creación del título.

Indica que, se reitera la censura frente a la decisión que ahora se cuestiona tiene que ver con el desconocimiento que sobre el tema de créditos de vivienda otorgados en otrora en vigencia del sistema UPAC, pues, a lo largo de todo el proceso se ha

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

insistido que pese a la presente ejecución se basa en un pagaré suscrito en UVR, está obligación que subyace de la original otorgada en UPAC a inicios del año 1994, no fue reestructurada ni reliquidada conforme a los mandatos que han dictado los altos tribunales a lo largo de un veinteno de problemática social.

Sostiene que, continuar con la presente actuación jurídica en el estado procesal actual y dejar en firme la providencia que se cuestiona, es desconocer abiertamente no sólo, la ley 546 de 1999, sino el precedente constitucional jurisprudencial sobre el tema, determinado en la sentencia SU 813 de 2007, también que de manera clara y directa emitió la Corte Constitucional frente a la metodología y proceso a cumplir en el marco de la reestructuración y reliquidación de crédito.

Se encuentra plenamente acreditado en el acervo probatorio para la cuerda jurídica del asunto que nos ocupa, que la entidad financiera no aplicó, cumplió y desarrolló el postulado legal de la Ley 546 de 1999, en armonía con la sentencia SU 813 de 2007, relacionado con la reliquidación y reestructuración del crédito de vivienda otorgado al demandado, bajo el imperio del sistema UPAC, lo afirma en los hechos de la demanda, es decir desconoce a cabalidad y sin fundamento legal la imperiosa orden de aplicar el alcance jurídico de la ley, máxime que el desarrollo constitucional de la misma, erigió este requisito a presupuesto de procedibilidad, en proceso ejecutivo hipotecario como el presente caso.

Solicita se revoque la providencia atacada, con fundamento en el soporte Constitucional, legal y jurisprudencial citado, de cara con la situación fáctica planteada, o su defecto se remita al superior para lo de su cargo.

PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que, la apoderada judicial del demandado, solicita nuevamente la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, argumentos que en primer lugar no guardan relación alguna con el auto cuestionado, ni se indica que haya existido alguna irregularidad que pueda afectar la validez del remate, en los términos del Art. 455 del CGP y de haber existido éstas debieron ser alegados antes de su adjudicación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Indica que se debe rechazar la reposición del auto No. 419 por improcedente, pues, se funda en solicitudes ya resueltas por el Despacho, las que no guardan relación alguna con la validez del remate y niega la apelación por carecer de éste.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Tomando en cuenta que en la providencia atacada y que se resuelve en el presente asunto es la adjudicación del bien inmueble en remate, visible a folio 440 del presente cuaderno, y que la parte demandada no alega ninguna irregularidad respecto del mismo, pues, conforme lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, que dice: "*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*", además, en el escrito que sustenta el recurso sus argumentos están encaminados sobre la reestructuración del crédito, los cuales, ya fueron verificados en la sentencia de primera instancia (Fl. 171) y en autos anteriores donde se resuelve sobre incidente de nulidad constitucional según providencia de fecha 22 de febrero de 2017 (Fl. 287) y el que resuelve la reposición y en subsidio el de apelación del 9 de octubre de 2017 (Fl.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

408), por tanto, el peticionario debe estarse a lo desarrollado en los argumentos que ya fueron tratados por el Despacho.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo dicha doctrina constitucional en la providencia fustigada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, que en la sentencia de primera instancia ya fue estudiada la excepción por falta de restructuración del crédito, la cual, fue negada en dicha oportunidad, como quiera que a folio 105 existe petición de parte ejecutada buscando la misma, fechada del 27 de enero de 2000, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o del valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria, pues, la misma ya fue abordada en su debida oportunidad, negando la petición de reestructuración del crédito.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso y respecto a las formalidades del remate, encuentra el despacho que el inmueble fue embargado mediante oficio No. 1670 del 5 de agosto de 2010, secuestrado por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría Meléndez, el día 6 de octubre de 2010 donde se describe el mismo, de igual modo, se realiza avalúo del cual se corre traslado a las partes, por tanto, el Despacho procede a fijar fecha de remate y llevar a cabo la almoneda, como quiera que no se encuentra ninguna irregularidad en el mismo.

Con ello, se observa que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, pues, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual, se podía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo.

Es por ello que el despacho, mantendrá la decisión de adjudicación del bien inmueble a favor del demandante, pues, los argumentos del recurso están encaminados a que el Despacho verifique nuevamente si el presente proceso se debe declarar terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación, el cual, ya fue estudiado en autos anteriores, sobre los cuales, recaían los recursos que otorga la Ley.

En cuanto al subsidiario recurso de del apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto 419 de fecha 11 de abril de 2018, que aprobó la adjudicación del bien inmueble al demandante, habrá de ser denegado por no tratarse de una

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia Nº 419 de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual se aceptó la adjudicación del bien inmueble rematado al demandante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1716

RADICACION: **76-001-31-03-015-2016-00159-00**
DEMANDANTE: **María del Carmen Quintero Calvache**
DEMANDADO: **Ana Aleida Meneses Vargas**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo activo, donde solicita se requiera al secuestre designado dentro de esta asunto, a fin de que informe si ha puesto a disposición del Despacho los cánones de arrendamiento de los apartamentos secuestrados (sic).

Al respecto de lo solicitado se procederá a requerir al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, para rinda informe sobre su gestión precisamente de los cánones de arrendamientos del bien inmerso en este proceso y si éstos han sido recaudados y han sido puesto a disposición de éste asunto.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección Catastro, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-47549 incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre **PEDRO NEL LOPEZ SOLIS**, para que rinda cuentas sobre su gestión del bien inmueble que le fue dejado en custodia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-47549	$320.553.000.oo	$160.276.500.oo	$480.829.500.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy 31 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO